

Bogotá, noviembre 15 de 2011

Sr. Teniente Coronel
JOHN HENRY ARANGO ALZATE
Jefe Área Derechos Humanos INSGE
Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Carrera 59 No. 26-21 CAN
BOGOTÁ, D. C.

Ref: 123724/INSGE-ARDEH-25.11

De toda consideración.

Quiero referirme al oficio citado, mediante el cual usted, respondiendo a un Derecho de Petición radicado en la Presidencia de la República, justifica la presencia de la Policía Nacional en el corregimiento de San José de Apartadó (Antioquia) y para ello cita algunos párrafos de sentencias de la Corte Constitucional.

He revisado varias sentencias de la Corte Constitucional sobre este tema y encuentro que en diversas poblaciones del país, en el contexto del conflicto armado que se vive, se han interpuesto acciones de tutela por parte de pobladores cuyas viviendas están ubicadas en cercanías de las estaciones de policía, dado que se ha experimentado recurrentemente que dichas estaciones son blanco ordinario de los grupos insurgentes y en los ataques a las mismas han sufrido daños graves los pobladores vecinos. Esto ha sido aún más grave cuando en esas inmediaciones están

ubicadas escuelas o centros de atención a niños y a personas muy indefensas.

En 1993 la Corte Constitucional emitió dos sentencias de revisión de tutelas, una referida a la población de Santo Domingo, Antioquia (T-102/93) y otra referida a la población de Amalfi, Antioquia (T-139/93). En ambas fueron negadas las pretensiones de los accionantes quienes pedían trasladar los puestos de policía por los riesgos que implicaban, sobre todo para los niños. Las razones que esgrimió la Corte fueron, en un caso, la prevalencia del interés social general, y en otra, el principio de solidaridad social como un deber ciudadano. Ambas, sin embargo, dejaron muy en claro la obligación del Estado y de sus instituciones de proteger el derecho a la vida, como base de todos los demás derechos, así como el derecho a la integridad, a la propiedad y a la paz. Ambas sentaron jurisprudencias de fondo sobre la caracterización de la AMENAZA así como sobre el DERECHO A LA PAZ. La decisión final, en ambas, estuvo motivada en la obligación del Estado de proteger a los ciudadanos y en la suposición de que la misión de la Policía es "preventiva" y su retiro o reubicación podría dejar desprotegidos a otros ciudadanos.

En 1999 La Corte revisó otra sentencia de tutela referida al municipio de Zambrano, Bolívar, donde el riesgo de los alumnos de una escuela adyacente al Puesto de Policía era muy grave, y en este caso falló a favor de las pretensiones de los demandantes. Esta sentencia tiene, además, el carácter de decisión de **Sala Plena** de la Corte con el cometido de unificación de jurisprudencia (SU-256/99). Se ubica, además, en un momento en que ya había sido revisado y aprobado por la Corte el Protocolo II de los Convenios de Ginebra de 1949, (aprobado en 1994) en varios de cuyos artículos se exige protección especial para las personas que no participan en la hostilidades, con normas especiales de protección a los niños (art. 4) y protección a la población civil y a sus bienes de subsistencia (artículos 13 y 14). La Corte examina la jurisprudencia ya ampliamente desarrollada en ese momento por la misma Corte, según la cual los instrumentos internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario están incluidos en el "Bloque de Constitucionalidad" de acuerdo al Artículo 93 de la Constitución Nacional, teniendo, por tanto, un carácter de imperatividad absoluta. Esto explica que la jurisprudencia de la Corte, sin negar la importancia de los principios que la llevaron a los fallos negativos de 1993, asume que existe una tensión entre derechos y deberes y que existe, sobre todo, una normatividad internacional integrada al bloque de constitucionalidad que es imperativa y que modifica necesariamente las decisiones de la Corte. Así lo registra expresamente:

- *"la Corporación estima indispensable repetir que el presente caso no es idéntico al que ocupó la atención de su Sala Cuarta de*

Revisión (Sentencia T-102 del 10 de marzo de 1993. M.P.: Dr. Carlos Gaviria Díaz), pues aparte de las particularidades propias de los fundamentos de hecho, las disposiciones de rango constitucional que se tuvieron en cuenta para solucionar el litigio no fueron las mismas, ya que el Protocolo de Ginebra II fue aprobado por el Congreso en diciembre 1994"

Pero además la Corte explica que la negación de pretensiones en las sentencias de 1993 se debió más que todo a la evaluación de los riesgos concretos, los cuales no fueron juzgados como graves o inminentes:

- *"en dicha oportunidad la Corte advirtió que, en los operativos militares y en los ataques guerrilleros, "pueden resultar lesionados o vulnerados los derechos fundamentales de personas atrapadas en la 'mitad de los dos fuegos', como en el presente caso, en que sólo existe la eventualidad de una agresión contra el Comando de Policía, evento en el cual pueden resultar afectados en sus vidas y bienes no sólo los peticionarios, vecinos del Comando, sino los demás habitantes del sector, incluidos los estudiantes de las escuelas ubicadas en esa zona", no concedió entonces la protección judicial por cuanto la proximidad del peligro y la contundencia de la amenaza no eran de la magnitud y la gravedad que presenta el caso tratado en esta ocasión".*

Los nuevos elementos doctrinales y jurisprudenciales llevaron a la Corte a redefinir la prevalencia del deber de solidaridad con las autoridades o la fuerza pública –que había inspirado los fallos de 1993- precisando los límites del riesgo que se puede imponer a la población civil. Citando otra sentencia, la Corte afirma allí que *"...los deberes exigibles a las personas no pueden hacerse tan rigurosos que comprometan el núcleo esencial de sus derechos fundamentales, pudiendo ser éstos preservados"*. Tal afirmación está precedida de un análisis en el cual se muestra que los miembros de la fuerza pública han sido adiestrados para asumir riesgos, lo que no ocurre con la población civil y menos con los niños. La Corte aquí reitera que: *"En relación con los deberes -se repite-, es necesario precisar que únicamente pueden ser exigibles en su integridad cuando el obligado a ellos está en capacidad efectiva de cumplirlos, pues, al igual que los derechos, también tienen sus límites"*. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia SU-200 del 17 de abril de 1997. Ms.Ps.: Drs. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo)

Sin embargo, una sentencia posterior retoma estos nuevos aportes jurisprudenciales y profundiza mucho más en ellos, dejando más clara la doctrina constitucional. Es la Sentencia T-1206/01, la cual está citada en su oficio de referencia, Señor Coronel Arango, pero en pequeños

párrafos sacados del contexto, que no recogen lo central de su jurisprudencia sino elementos citados para la controversia.

En dicha Sentencia se pueden encontrar muchos elementos claves para el discernimiento de la ubicación de los puestos de Policía, los cuales modulan, matizan, integran en visiones de conjunto o profundizan elementos de sentencias anteriores, emitidas antes de la ratificación del Protocolo II y de la definición de los tratados internacionales de derechos humanos como pertenecientes al "Bloque de Constitucionalidad". Algunas definiciones de dicha jurisprudencia cabe destacarlas para aclarar la doctrina constitucional frente a puestos de policía que ponen en riesgo a la población civil o vulneran derechos constitucionales:

- a) El deber de solidaridad no implica asumir riesgos que comporten amenazas para los derechos.

La Corte afirma al respecto: *"El deber de solidaridad no comporta la obligación de los particulares de asumir indiscriminadamente cualquier tipo de riesgo que comporte una amenaza para sus derechos, pues ello significaría que el Estado está abdicando de su función de garantizar la eficacia de tales derechos y equivaldría a afirmar que es imposible controlar las medidas administrativas por la sola legitimidad de las finalidades que persiguen. Por el contrario, el sometimiento del Estado al ordenamiento jurídico supone también un control sobre los mecanismos por medio de los cuales éste desarrolla los objetivos constitucionales. El problema no consiste en determinar cuándo tiene cabida el principio de prevalencia del interés general para descartar cualquier consideración hacia los derechos subjetivos. Al contrario, se trata de determinar los alcances del deber de solidaridad y de tal modo establecer qué cargas es razonable que el Estado imponga a los particulares, en aquellos casos en que el servicio que presta la policía configura un riesgo para la población. La prevalencia del interés general no es una regla constitucional de la cual se derive una consecuencia jurídica única, sino un principio que, como tal, es susceptible de ponderación".* (Sentencia T-1206/01)

Quedan, pues, relativizados los principios alegados en otras sentencias para negar las pretensiones de los accionantes de tutelas cuyas viviendas o puestos de trabajo quedaban en el vecindario de los puestos de policía, principios que reivindicaron una "prevalencia", como la del interés social general sobre intereses particulares o la obligación de solidaridad del ciudadano con las instituciones de servicios del Estado. Cuando esos principios se ponen en contradicción con derechos fundamentales como el derecho a la vida y a la integridad de las personas, la prevalencia, claramente, la tienen estos.

A este respecto la Sentencia abunda en estos términos: *"Las cargas que la administración puede imponer a los particulares en virtud de la prevalencia del interés general son exigibles en cuanto el interés particular sacrificado no sea susceptible de armonizarse con las necesidades del servicio. A pesar de que los particulares deben asumir ciertas cargas, necesarias para la adecuada prestación de todo servicio público, el Estado está obligado a minimizar los riesgos inherentes, de tal modo que no someta a las personas a cargas innecesariamente gravosas. Esto resulta particularmente cierto en los casos en que el riesgo recae sobre la vida y la integridad física de las personas. No es suficiente afirmar que la vida y demás derechos están siendo garantizados mediante la sola prestación del servicio por parte del cuerpo de policía. Es necesario que quien lo administra lleve a cabo todas las labores necesarias para minimizar los riesgos inherentes al servicio, preocupándose por armonizar las necesidades propias del mismo con una adecuada distribución de las cargas públicas. En todo caso, aun cuando las necesidades del servicio no se puedan armonizar con los derechos o intereses subjetivos, las cargas deben ser necesarias, razonables y proporcionadas. La necesidad de la carga impuesta está supeditada a que la medida sea requerida para la adecuada prestación del servicio. Lógicamente, en este aspecto la administración cuenta con un margen más o menos amplio de apreciación, pues en principio es ella quien cuenta con la información y los recursos para analizar cuáles son las necesidades del servicio y los medios disponibles para prestarlo. La razonabilidad es el juicio normativo que se tiene como resultado de una ponderación del bien jurídico que se pretende obtener o proteger, frente a aquel otro que se está sacrificando al imponer la carga respectiva. Por supuesto, este análisis debe llevarse a cabo a partir de la jerarquía establecida en la Constitución. El análisis de proporcionalidad está encaminado a garantizar que la carga no sacrifique desmedidamente los derechos, expectativas y demás intereses de quienes la deben soportar. Es decir, el sacrificio debe ser sólo el estrictamente necesario para lograr el objetivo previsto"*.

b) La Policía es, de hecho, una población combatiente.

En la Sentencia se examina a fondo el papel teóricamente preventivo de la Policía, pero se concluye que, en la práctica, la Policía está cumpliendo una labor contrainsurgente, como fuerza de combate, partícipe en el conflicto armado, lo que la ha convertido en objetivo militar de la insurgencia, acarreando riesgos enormes a quienes se ubican en su vecindario.

La Sentencia afirma:

- *“Es necesario reiterar que, tanto desde una perspectiva fáctica, como normativamente, el cuerpo de policía está ubicado -en las actuales circunstancias del país- en una “zona gris” entre lo civil y lo militar; que es un cuerpo armado del Estado que presta funciones de contrainsurgencia, y ello lo ubica dentro de la categoría de población combatiente. Partiendo así de la premisa según la cual la policía hace parte de la población combatiente, y que a pesar del riesgo que implica para la población civil el continuo ataque a este cuerpo armado, el Estado no puede dejar de cumplir su obligación de seguir prestando esta función, resulta indispensable concluir que el Estado está obligado a minimizar dicho riesgo. De tal forma, la población civil debe estar expuesta al mínimo riesgo posible no sólo frente a las operaciones “militares” en sentido estricto, sino de toda la actividad prestada por las fuerzas armadas del Estado”*(resaltados fuera del texto original).
- c) Hay necesidad de cambiar los esquemas tradicionales en los que se consideraba que la cercanía de un puesto de policía comportaba protección para la población.

Si bien la institución de la Policía, el Gobierno, el Ministerio de Defensa, muchos sectores del poder judicial y de la misma “opinión pública” consideran que la cercanía de un puesto de policía es signo de protección del Estado, el examen a fondo que esta Sentencia hace sobre la tensión entre derechos y deberes, servicios y riesgos, a la luz de la doctrina constitucional y la jurisprudencia, lleva a cambiar esos esquemas engañosos. La Corte se expresa así:

- *“(El) acaecimiento de una situación de violencia generalizada en algunos municipios del país pone de presente un cambio de circunstancias que lleva a la necesidad de cuestionar los esquemas tradicionales de planeación, diseñados para situaciones en las cuales la magnitud de la violencia puede ser contrarrestada mediante la sola actividad de la policía. En tales circunstancias de relativa tranquilidad, la cercanía a una estación de policía representa una garantía adicional para los administrados en las condiciones de prestación del servicio, aunque, de todos modos, los vecinos a las estaciones están expuestos a algunos riesgos. Sin embargo, en circunstancias de violencia sistemática, dirigida -entre otras- contra la policía, esta misma cercanía se traduce en un aumento ostensible del riesgo al que está expuesta la población civil. Es necesario entonces, que la planeación y la administración del servicio de policía consideren también el*

aumento del riesgo que supone esta situación de violencia sobreviniente para los vecinos de las estaciones, cumpliendo de ese modo con el deber general de protección de la población civil y de las personas civiles, que establece el primer inciso del artículo 3 Común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949”.

Si en las condiciones vividas por numerosos municipios y poblados del país, el establecimiento de puestos de policía acarrea una “**SITUACIÓN DE VIOLENCIA SOBREVINIENTE**”, como lo reconoce la Corte, en el caso concreto de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó esto se aplica de manera mucho más directa e intensa, como se verá más adelante. En este punto la Corte toma en cuenta, más explícitamente, la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, que no había sido tenida en cuenta por las primeras sentencias de tutela del año 93, cuando el Protocolo II no se había aprobado y ratificado.

- d) La ubicación de los puestos de policía constituye un riesgo que el Gobierno tiene obligación de prever y solucionar.

La Corte lo afirma de manera muy clara en esta Sentencia, en estos términos:

- *“En lo que respecta a los riesgos inherentes a la prestación del servicio por parte del cuerpo de policía, resulta imposible negar que de un tiempo para acá, los ataques de la guerrilla a sus estaciones y a ciertas entidades bancarias en algunos municipios del país han aumentado de manera acelerada. Por otra parte, en dichos ataques la guerrilla ha utilizado medios y métodos de guerra indiscriminados, contrarios al principio de distinción entre combatientes y no combatientes, y que comprometen la seguridad de la población civil. Teniendo en cuenta las anteriores circunstancias, es necesario concluir que la ubicación de las estaciones constituye un riesgo excepcional para un grupo determinable de personas: quienes viven o desarrollan sus actividades cotidianas en sus cercanías”.*

Este aspecto tiene íntima relación con el de la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados a los particulares, algo que ya está fuera de discusión en la jurisprudencia y que la Corte lo resume así en esta Sentencia:

- *“En todo caso, independientemente del criterio de atribución por medio del cual se establezca la responsabilidad patrimonial del Estado, ésta surge como una obligación secundaria, de reparación,*

cuando el Estado no garantiza los derechos personales y patrimoniales, causando con ello daños antijurídicos a los particulares. Incluso en el caso de la responsabilidad por rompimiento de la equidad frente a las cargas públicas, el Estado -como unidad- tiene las obligaciones constitucionales generales (1) de garantizar la vida y demás derechos de los particulares, y (2) en general, la de mantener una distribución equitativa de las cargas públicas que corresponde asumir a los particulares, independientemente de que los daños sean atribuibles a una conducta individual de uno de sus agentes, o a una falla en la prestación material y específica del servicio propiamente dicho. En efecto, el principio de igualdad consagrado en el Preámbulo de la Constitución, que todos los órganos del Estado deben observar en el desarrollo de sus actividades constituye, en tal medida, también un parámetro de valoración de la actividad estatal. Por otra parte, el inciso 2º del artículo 13 ejusdem ordena al Estado a tomar las medidas necesarias para lograr que la igualdad -como derecho subjetivo- sea real y efectiva. Es por tales motivos que el Estado está constitucionalmente obligado a velar porque, en el desarrollo de la actividad del cuerpo de policía, los administrados no sean sometidos a cargas desproporcionadas que afecten su persona o su patrimonio”.

- e) La planeación y diseño del servicio de policía tiene que minimizar los riesgos; no crear o aumentar situaciones de violencia sobreviniente y escoger los medios menos limitativos de los derechos de las personas.

Estas son las directrices que la Corte emite en esta Sentencia, que trascienden la decisión puntual de la Sentencia de tutelar unos derechos específicos de unos accionantes, pero que concentran la doctrina jurisprudencial aplicable en general a los casos similares, puesto que definen la manera como los principios constitucionales se deben aplicar en la planeación y el diseño del servicio de la Policía.

En esta Sentencia [T-1206/01] la Corte afirma: *“la Corte estableció que la adecuada prestación del servicio en ocasiones requiere, por motivos de equidad, el retiro de las estaciones de un sector para ubicarse en otro desde el cual se garantice de manera más eficiente su prestación a toda la población. En la Sentencia T-132/95 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte sostuvo: “Además, dentro de la órbita de competencia propia de la Administración, se encuentra la de decidir cuál es la forma más apropiada para la prestación del servicio de vigilancia pública, que necesariamente no tiene que traducirse en la existencia de un puesto de vigilancia en un determinado sitio”.*

En el momento de trazar directrices aplicables en general para que la Constitución no sea desconocida, la Corte es muy clara:

- *"Por supuesto, si el principio de igualdad implica el deber de **mantener** la equidad frente a las cargas públicas, y su incumplimiento supone la obligación secundaria de responder patrimonialmente cuando se causa un daño antijurídico por tal motivo, ello significa que el Estado tiene una serie de obligaciones primarias, necesarias para mantener dicha equidad. Estas obligaciones, en lo que respecta al riesgo por el servicio que presta la policía, se pueden sintetizar como: (1) la obligación de prever las situaciones en las que una circunstancia sobreviniente de violencia expone a ciertas personas a un riesgo excepcional que compromete su vida y demás derechos y (2) la obligación de tomar las medidas necesarias para minimizar el riesgo, sin sacrificar la prestación del servicio a toda la comunidad. Esta planificación del servicio para minimizar sus riesgos inherentes es compatible con la naturaleza eminentemente preventiva del servicio que presta el cuerpo de policía, con los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa, y tiene además un carácter garantista, pues protege la eficacia plena de los derechos fundamentales más allá de una mera reparación patrimonial una vez se ha causado el daño".*

Finalmente, la Corte acude a un criterio establecido a propósito de otra problemática y en otra sentencia, a saber, que al diseñar un servicio que comporta riesgos de vulneración de derechos, escoger aquel medio que menos oneroso resulta para los administrados, en el sentido de vulnerar en lo más mínimo sus derechos: *"Así, en la Sentencia T-308/93 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), la Corte estableció lo siguiente: "10. Sin embargo, el principio pro libertate obliga a la administración a escoger entre los medios limitativos habilitados por la ley para conseguir la finalidad prevista, aquél que resulte menos restrictivo de la libertad. La libertad como valor supremo del sistema jurídico (CP Preámbulo, art. 28) debe ser preservada en lo posible, y sólo en cuanto sea estrictamente indispensable puede ser objeto de limitación. A ella, sin embargo, no puede recurrirse cuando la administración está en posibilidad jurídica de utilizar un medio alternativo menos oneroso. La carga impuesta a los administrados por el ejercicio legítimo del poder público se revela excesiva si, pese a existir otros medios para la consecución o mantenimiento de fines sociales o intereses generales, la administración persiste en recurrir a aquellos que vulneran o amenazan en mayor grado los derechos o libertades." (resaltado de la misma Corte)".*

Está, pues, suficientemente analizada por la Corte Constitucional la situación producida por la ubicación de los puestos de policía en medio de la población civil, principalmente en zonas donde el conflicto es más agudo, ya que ponen en alto riesgo los derechos fundamentales de los ciudadanos que habitan en sus cercanías, como el derecho a la vida, a la integridad, a la propiedad y a no vivir bajo la amenaza de perder esos derechos. La jerarquía reconocida por la Constitución a los tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ha disuelto dudas sobre la prevalencia de algunos deberes ciudadanos que en un primer momento llevaron a pensar que podrían legitimar el sacrificio de los derechos fundamentales de las personas o autorizar la creación de situaciones de violencia sobrevinientes que los ciudadanos no tenían por qué soportar. Ahora es claro que el Estado, en el diseño y planeación del servicio de la Policía, la cual es una fuerza combatiente y por lo tanto objetivo militar para la insurgencia, tiene obligación de minimizar los riesgos y la prohibición de crearlos al diseñar la ubicación de los puestos policiales.

Sin embargo, el caso del Puesto de Policía de San José de Apartadó es particular. No vale evaluarlo solamente a la luz de toda esta jurisprudencia, construida sobre el supuesto de que el riesgo lo constituye solamente la eventualidad de un ataque de la insurgencia. En este caso el riesgo, y en altísimo grado, está constituido por la sola presencia de la Policía en el lugar.

En efecto, durante casi todo el año 2004, la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, a través de sus voceros, miembros del Consejo Interno de la Comunidad, dialogó con la Vicepresidencia de la República y con un delegado de alto nivel de la Policía Nacional, en orden a diseñar un Puesto de Policía que le permitiera a la Policía cumplir con sus deberes constitucionales y que al mismo tiempo evitara las violaciones de derechos humanos que la Policía había perpetrado en el pasado y respetara los Principios y el Reglamento de la Comunidad de Paz, uno de cuyos ejes es no convivir en los mismos espacios con actores que utilicen armas. A pesar de que la concertación sobre el diseño estaba casi concluida y acordada, lo que implicaba ubicar el Puesto de Policía en una zona perimetral y establecer relaciones con voceros de la Comunidad, así como ciertos controles por parte de la institución a nivel nacional, en febrero de 2005 el Presidente Uribe Vélez rompió unilateralmente las conversaciones y le ordenó a la fuerza pública hacer presencia permanente en el caserío de San José de Apartadó, esto en el contexto de una horrenda masacre contra líderes de la Comunidad perpetrada por el mismo Ejército, en la cual fueron descuartizados

varios niños, y de una serie calumnias infames difundidas por los medios masivos por el jefe de Estado, en violación de toda norma existente, como lo demostró la Corte Constitucional.

La presencia de la Policía se inició el 1° de abril de 2005 y provocó el desplazamiento forzado inmediato de casi todos los habitantes del caserío. Además la Policía, para albergarse, usurpó la casa-lote de Elidio Tuberquia (conocido como "Nubar"), uno de los pobladores del caserío. En los días posteriores la Policía albergó y protegió en el caserío al paramilitar alias "Lalo", quien instaló un centro comercial y de diversiones en el poblado, donde se coordinaban todas las actividades paramilitares y de tráfico de droga y donde policía y ejército departían cotidianamente. Los bienes de los desplazados fueron saqueados y muchas viviendas de desplazados, luego de ser violadas sus cerraduras, fueron utilizadas como casas de prostitución de policías y soldados.

Ya desde los primeros meses, los ataques de la insurgencia se multiplicaron y volvieron a convertir la zona y el caserío en campo de batalla. Varios pobladores que comenzaron a departir con los policías o a tener relaciones sentimentales con ellos, fueron asesinados por la insurgencia. Una señora murió de infarto, al iniciarse la incursión guerrillera en una de esas noches. Cuando la escuela del lugar volvió a tener algunos alumnos, se vio a militares y policías incursionando con sus armas en las aulas e incluso guardándolas allí, y utilizando a los niños para buscar informaciones bajo extorsiones y chantajes.

En el Puesto de Policía los agentes comenzaron a practicar empadronamientos ilegales, expresamente prohibidos por la Corte Constitucional, y a hacer requisas afrentosas en medio de términos soeces e insultos a los campesinos que transitaban por el caserío. Ha habido numerosas detenciones ilegales, sin órdenes judiciales. A algunos retenidos los han tenido amarrados en forma brutal. Al joven Diógenes Guzmán David, del asentamiento de La Unión, lo sometieron a torturas tan brutales el 22 de octubre de 2007 en el puesto de policía, que el 20 de diciembre del mismo año murió a consecuencia de las torturas. En el puesto de policía que ha estado por mucho tiempo en el barrio El Mangolo [en la salida de Apartadó hacia San José] se ha visto a los policías departiendo con los paramilitares: en enero de 2006 estuvo allí muchos días el paramilitar Jailer Sepúlveda, vestido de policía y extorsionando a los pasajeros de los vehículos de servicio público, delante de los policías sin que éstos hicieran nada para impedirlo. A esos mismos policías del puesto de El Mangolo se les vio departiendo, antes y después del crimen, con los asesinos de Dairo Torres, líder de la Comunidad en la zona humanitaria de Alto Bonito, ejecutado cerca del retén de la Policía el

13 de julio de 2007. En muchas otras ocasiones ha habido connivencia y colaboración en los crímenes entre la Policía y los paramilitares, pero cuando los hechos se denuncian ya existen unos clichés de respuesta para negarlos y es igualmente inútil y riesgoso acudir al sistema judicial o disciplinario de Urabá, sumergido en una aterradora corrupción. En el mismo mes de julio de 2007, en el Puesto de Policía del caserío de San José quienes requisaban a los transeúntes y hacían empadronamientos ilegales eran paramilitares protegidos por la Policía; cuando quisieron empadronar a varios miembros del Consejo de la Comunidad, éstos exigieron la identificación de los paramilitares, lo cuales se negaron a hacerlo y las víctimas se desplazaron hasta el Comando de Policía de Apartadó acompañados de una nutrida delegación de la Comunidad de Paz, con el fin de que el Comando aclarara situación tan irregular, pero sólo encubrieron el hecho y no identificaron a los paramilitares, demostrando una total complicidad con ellos.

Los policías en numerosas ocasiones han respondido a los reclamos de la población afirmando que ellos “hacen lo que les dé la gana” y que para ellos no existen leyes, ni Procuraduría, ni Cortes, ni comunidad internacional; que ellos se burlan de todo eso. En enero de 2008, el comandante del Puesto de Policía negó que los policías dieran esas respuestas, ante el reclamo de un numeroso grupo de pobladores acompañados por un ex Presidente de la Corte Constitucional. Ante la contundencia de las denuncias, el Teniente culpó a los pobladores por no apuntar los nombres de los policías y soldados que dan ese tipo de respuestas, pero los pobladores replicaron que ellos esconden su identificación, a pesar de que, por ley, deben llevarla visible, siendo éste otro mecanismo de impunidad.

El 13 de noviembre de 2006 apareció tirado en la carretera, con muerte cerebral, Elidio Tuberquia, a quien la Policía le había robado su casa-lote para construir el Puesto de Policía y a pesar de sus reclamos y denuncias constantes no le había reconocido ninguna indemnización. Justo el día anterior había tenido un fuerte altercado con la Policía. Aprovechando su muerte cerebral, la Policía hizo un montaje y acusó del atentado a varios jóvenes vecinos de Elidio, quienes incluso lo habían acompañado en las denuncias, pues también ellos estaban siendo víctimas de robo de terrenos por la Policía. Todos ellos aparecieron en una lista de personas para matar, revelada por el paramilitar Elkin Tuberquia, quien trabajaba al mando del Coronel Néstor Iván Duque en la Brigada XVII del Ejército.

No se trata, pues, solamente, Señor Coronel, de la presencia de un grupo combatiente que atrae permanentemente la presencia de otros combatientes de signo contrario, poniendo en alto riesgo la vida, la

integridad, la salud mental y las propiedades de una población indefensa y vulnerable en la cual hay numerosos niños y ancianos. Se trata, además, de la presencia de un grupo que desconoce la Constitución y las leyes y que se ufana permanentemente ante los pobladores de desconocerlas y violarlas; de un grupo que atenta contra los derechos fundamentales de la población; que comete delitos sin control alguno, pues las denuncias ante el Comando de la Policía, ante el sistema judicial o ante el sistema disciplinario han sido totalmente inútiles, e incluso ante la Presidencia de la República mediante numerosos derechos de petición que no son respondidos sino mediante textos de distracción.

A la luz de toda la jurisprudencia citada, es evidente, Señor Coronel, que la solicitud de retiro o reubicación del Puesto de Policía de San José de Apartadó es más que legítima. Si la Policía sólo puede reclutar delincuentes para enviarlos a esos sitios como agentes oficiales del Estado con una misión ficticia de "protección" que en la práctica es de agresión y violación de todos los derechos, es evidente que está obrando a contracorriente de la Constitución: está creando cargas de violencia sobreviniente que la población no tiene por qué soportar; está optando por la vía del mayor riesgo para los ciudadanos y sus derechos para imponer un servicio público que en la práctica es incompatible con los objetivos que le señala la ley.

Evidentemente hay otras maneras de cumplir la función constitucional que no implique esas formas de violencia contra la población civil: el Puesto de Policía puede ubicarse en una zona perimetral que sea más apta para controlar los factores de violencia que vienen siempre de fuera y no de dentro del poblado; las relaciones entre los agentes y la población pueden ser controladas para evitar tanta comisión de delitos de los mismos agentes; pueden establecerse otros mecanismos de comunicación y coordinación entre la comunidad y los agentes, sujetos a evaluación de la institución a nivel nacional, que impidan tanta corrupción.

Y ya que la Comunidad de Paz de San José de Apartadó es una COMUNIDAD DE PAZ, justamente por haber optado por no convivir ni colaborar con ningún actor armado, cabe mencionar que justamente en una de las sentencias de la Corte Constitucional en que se examina el riesgo que constituyen los puestos de policía en medio de la población civil, se hace mención, se define y se profundiza en el DERECHO A LA PAZ, incluido en la Constitución Nacional (Art. 22) como "*un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento*". La Corte expone así sus alcances:

- *"Una característica peculiar del derecho a la paz es el de la multiplicidad que asume su forma de ejercicio. Es un derecho de autonomía en cuanto está vedado a la injerencia del poder público y de los particulares, que reclama a su vez un deber jurídico correlativo de abstención; un derecho de participación, en el sentido de que está facultado su titular para intervenir en los asuntos públicos como miembro activo de la comunidad política; un poder de exigencia frente al Estado y los particulares para reclamar el cumplimiento de obligaciones de hacer. Como derecho que pertenece a toda persona, implica para cada miembro de la comunidad, entre otros derechos, el de vivir en una sociedad que excluya la violencia como medio de solución de conflictos, el de impedir o denunciar la ejecución de hechos violatorios de los derechos humanos y el de estar protegido contra todo acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo. La convivencia pacífica es un fin básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales. Si en todo momento es deber fundamental del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, defender la Independencia Nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden jurídico, el cumplimiento de ese deber resulta de insoslayable urgencia en circunstancias de grave perturbación del orden público, como las actuales.*

Espero, Señor Coronel, que comprenda las razones de orden fáctico y de orden jurídico que fundamentan la exigencia del retiro del puesto de policía construido en San José de Apartadó y encuentren un modo de presencia de la Policía más acorde con la Constitución.

Atentamente,

Javier Giraldo Moreno, S. J.

